

La tutela del patrimonio monumental en la España de Carlos III

Monumental Heritage's guardianship under Carlos III

Dr. José Fernando GABARDÓN DE LA BANDA
Universidad de Sevilla
fgabardon@ceuandalucia.com

Resumen: En el siglo XVIII se define una verdadera política de protección y conservación del Patrimonio Monumental de España. El paso primordial que se da en este ámbito es la elaboración de una concepción pública del Patrimonio Histórico-Artístico, por lo que los Borbones españoles, siguiendo el modelo de los monarcas europeos occidentales, se convierten en grandes mecenas artísticos. Entre las medidas de tutela pública adoptadas se encuentran la apertura de las colecciones regias para su disfrute por los súbditos, siguiendo el ideal ilustrado, la gestación de una concepción pública del dominio arqueológico, o limitar el tráfico comercial de bienes de interés histórico y artístico por parte de los particulares, promulgándose la Real Orden del 5 de octubre de 1779 y la Real Orden Circular del 16 de octubre de 1779.

Abstract: A real policy of protection and conservation of the Monumental Heritage of Spain is defined under the Bourbons. In the 18th century, a major step is taken towards the completion of a public conception of Historical and Artistic National Heritage. That is why the Spanish Bourbons decided to become patrons of the Arts like most of European monarchs, and, according to The Enlightenment, they must recognize and enact not only the public access to their Art Collection, but the public domain of archaeological excavations and to curtail the illicit particular trade of assets of historical and artistic interest. That was approved through a Royal Order on October 5th 1779 and a Royal Circular Order on October 16th 1779.

Palabras claves: Patrimonio Monumental, tutela pública, patrimonio arqueológico, dominio privado, tráfico comercial.

Keywords: Monumental Heritage, public tutelage, archaeological heritage, private domain, commercial traffic.

Sumario:

- I. La quiebra de la concepción del patrimonio monumental estamental y su configuración como bien de interés público en la construcción de la monarquía ilustrada.**
- II. La peculiar naturaleza jurídica del Patrimonio monumental regio en la Monarquía Ilustrada.**
- III. Una incipiente tutela pública del patrimonio eclesiástico monumental en la España de los Borbones.**
 - 3.1. *El destino de los bienes la Compañía de Jesús a raíz de las medidas confiscatorias del reinado Carlos III.*
- IV. La ambigüedad de la tutela pública del patrimonio arqueológico en el ámbito del dominio privado.**
- V. Prerrogativas de particulares e interés regio en la configuración del primer sistema normativo del patrimonio arqueológico en el reinado de Carlos IV: la real cédula de 1803.**
- VI. La gestación de una normativa sobre el tráfico de obras de arte de dominio privado.**
- VII. Bibliografía.**

Recibido: octubre 2016.

Aceptado: diciembre 2016.

I. LA QUIEBRA DE LA CONCEPCIÓN DEL PATRIMONIO MONUMENTAL ESTAMENTAL Y SU CONFIGURACIÓN COMO BIEN DE INTERÉS PÚBLICO EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA MONARQUÍA ILUSTRADA

La instrumentalización política del arte como vehículo de glorificación monárquica tiene sus raíces en la Antigüedad, y es asimilada perfectamente en el ámbito hispano, tanto por los Austrias como por los Borbones. Será en el discurso axiológico del coleccionismo real como apología de la institución monárquica donde radique el verdadero fundamento jurídico de la tutela de estos bienes, en su identificación con el símbolo de la propia nación. Y ello en el momento en que surge una novedad política evidente: la nueva relación entre el monarca y sus súbditos, y, por tanto, la oportunidad para una entidad que los identifique mutuamente. Durante todo el siglo XVIII irá arraigando esta idea de construcción política de lo nacional vinculada a la Monarquía, ambas “comenzarán a funcionar como iconos mutuos de unidad. Uno representa necesariamente al otro”, puntualiza Alberto Medina Domínguez.

Desde esta perspectiva, esta será la tarea primordial de la nueva dinastía borbónica, la elaboración de este nuevo modelo de nación donde convergen y se identifican la gloria de la Monarquía con la de la propia nación, construcción teórica que se inicia en el siglo XVI, con la aparición del Estado Moderno, pero que no cristalizará definitivamente hasta el siglo XVIII. Álvarez Junco, en su magnífico ensayo *Mater Dolorosa*, ya apunta “al igual que ocurrió en Francia o Inglaterra, los dos ejemplos más clásicos de nacionalismo estatal en Europa, el proceso de formación de una identidad ‘española’ gira alrededor de la monarquía”¹. La concepción de la identidad de España soportada en la construcción de la Monarquía Borbónica adquiere un especial vigor durante el siglo XVIII, como subraya Gonzalo Anes², e insiste Julián Marías, que considera la existencia entonces de una verdadera nación, incluso con conciencia de la misma por los propios españoles³.

¹ ÁLVAREZ JUNCO, J., *Mater Dolorosa*, 10ª edición, 1997, p. 63.

² ANES, G., *La idea de España en el siglo de las Luces. España, reflexiones sobre el ser de España*, Madrid 1998, pp. 223.224.

³ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., “Dinastía y comunidad política. El momento de la patria; la nación de los modernos. Incertidumbres de la nación en la España de Felipe V”, en *Materia*

En un texto del ilustrado Sempere, recogido en su conocido Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III, se enuncia ya en esta idea: “Mientras que una nación no llegase a consolidar en su seno el espíritu de unidad y de patriotismo le faltarían muchos pasos para dar en la civilización, por lo que habría que superar la separación entre las provincias, con el fin de que ningún hombre de mérito de nuestra nación se pudiera decir más que es español”. Y es que, como señala Roberto Fernández, “el Setecientos contribuyó decisivamente a la configuración de España como un Estado-Nación y el reformismo borbónico no fue ajeno a ello, pero su contribución no se hizo queriendo anular el sentimiento que los españoles sentían hacia sus patrias natalicias, sino tratando de potenciar el sentimiento de españolidad, que se vivía (...) no como antagonico al regional”⁴. La uniformidad jurídica y administrativa ejercida por los Borbones españoles fortalecerá, por tanto, la idea de la existencia de una nación que aglutina a todos los súbditos del reino, con la Monarquía como verdadero factor unificador⁵. La creación de un derecho patrio desarrollado por la institución monárquica reforzaba la idea de un derecho supuestamente nacional, autónomo y global, producto del territorio que conformaba el reino, cuya expresión corría a cargo del soberano, pues nadie sostenía en el siglo XVIII español la idea de una soberanía nacional⁶.

En esta configuración de una nueva Monarquía nacional aparecerá el problema de su legitimidad, que se busca primordialmente, en sus propias raíces históricas, en el plano cultural. Se parte de la identificación histórica de la Monarquía hispana con su pueblo desde sus propios orígenes, como aparece reflejado en los textos del Marqués de Valdeflores, Los Anales de la Nación Española, una de las obras más significativas de la historiografía española del siglo XVIII donde, como señala Martí-Aguilar, se otorga una especial atención a la génesis de la tradición monárquica en España y, en lo posible, delinea genealogías gloriosas y exaltantes de las dinastías hispanas. Es en el tratamiento de Tartessos donde estas proyecciones sobre la Monarquía alcanzan su máxima expresión, en una clara asociación del modelo monárquico con la esencia de lo español y de una nación independiente,

de España. Cultura política e identidad en la España moderna. Madrid 2007, pp. 177-196 y pp.197-224.

⁴ FERNÁNDEZ, R., “La herencia histórica del Absolutismo Borbónico”, en *Más Estado y más Mercado. Absolutismo y Economía en la España del siglo XVIII*, Madrid 2011, p.37.

⁵ La concepción de patriota tomó su acepción en la centuria ilustrada, en MARAVALL, J.A., “El sentimiento de la nación en el siglo XVIII: la obra de Forner”, en *Estudios de la historia del pensamiento español*, Madrid 1991, pp. 47-48.

⁶ DEDIEU, J.-P., “El aparato del gobierno de la Monarquía española en el siglo XVIII”, en *Más Estado y más Mercado. Absolutismo y Economía en la España del siglo XVIII*, Madrid 2011, pp. 62-63.

rica y próspera, que incluso se proyecta al exterior, pasando de colonizada a colonizadora⁷.

No obstante, se busca un nuevo lenguaje que identifique a la nueva dinastía como legítima, frente a las huellas históricas de los Austrias. Desde el advenimiento de los Borbones con Felipe V, y especialmente con la llegada al trono de Carlos III, se irá configurando una nueva Monarquía nacional que, además de enterrar algunas prácticas políticas e ideológicas de la etapa de los Austrias, buscará una legitimación de continuidad histórica con su pueblo, naciendo, en palabras de Alberto Medina, “una verdadera conciencia patriótica, donde el nuevo español empiece a sentirse más cerca de su monarca, (...) por lo que la relación con el Rey no estará ya fundada en la relativa libertad del súbdito. (...) Para el pueblo, ser ahora patriota significará, más literalmente, obedecer; para el Rey, mandar. (...) Monarca y Nación comenzarán a funcionar como iconos mutuos de la unidad. Uno representa necesariamente el otro”⁸.

Es en el mundo clásico donde busca el fundamento ideológico de la nueva Monarquía, su verdadera identidad: *“Una civilización enterrada se había convertido en el vehículo perfecto para la promoción de una identidad nacional. En el caso de España, el mundo clásico será utilizado de forma distinta, convirtiéndose no ya en el medio de construir una identidad independiente, sino más bien una renovada, ilustrada, y desligada del lastre que suponía la historia más reciente representada por los Austrias. España se iba a convertir en un país moderno habitando los principios universales representados por los valores clásicos y rompiendo con su histórico aislamiento cultural”*⁹.

Desde este momento, la Monarquía identificada con la nación se hará cargo del legado patrimonial, en el que busca la génesis de su verdadera legitimidad, y que incluso cumplirá la misión primordial de dar cobertura ideológica a la persona del rey y a la simbología que representa. Tanto las nuevas construcciones palaciegas auspiciadas por los Borbones, como los restos de las antigüedades clásicas, se convierten en objeto vital de su política cultural, no solo como reflejo de una ideológica estética concreta, el clasicismo, sino por su exaltación de la nueva Monarquía que busca la felicidad y prosperidad de sus súbditos, y que se identifica con la concepción del propio estado. De esta manera, todos aquellos bienes históricos-artísticos que simbolizan la nueva Monarquía tendrán la protección regia, y, para ello, impulsará una normativa

⁷ ÁLVAREZ MARRÍ-AGUILAR, M., *La antigüedad en la Historiografía española del siglo XVIII: El marqués de Valdeflores*. Málaga 1966, p.165.

⁸ MEDINA DOMÍNGUEZ, A., *Espejo de sombras. Sujeto y multitud del siglo XVIII*, Madrid 2009, pp. 35-37.

⁹ MEDINA DOMÍNGUEZ, A., 2009, pp.42-43.

de protección de aquellos objetos que por su validez ideológica resulte adecuado conservar. Recientemente Jorge Maier ha analizado el papel ideológico que desempeñaron las antigüedades que ornamentaron el Palacio Real: *“El Palacio Real en el siglo XVIII, además de la Residencia de los Reyes, fue el centro desde donde se ejerció el gobierno y se proyectó la imagen del Monarca y de la Monarquía, en definitiva de la Corona. (...) Desde Palacio se utilizó, bien con la presencia de piezas de arte antiguo, bien a través de programas decorativos, la antigüedad greco-romana para transmitir distintos valores en conexión con la imagen de la Corona. En este sentido desde Palacio irradió la promoción e interés hacia la Antigüedad, y por ello de la Arqueología”*¹⁰.

La pintura se convierte en la corte de los Borbones en el arte plástico más importante, lo cual se refleja no solo en el ámbito del coleccionismo regio y privado, sino en la mentalidad de los propios ilustrados españoles. Ya en la etapa de los Austrias, especialmente con Felipe III y Felipe IV, la pintura alcanzó un prestigio considerable en la erudición española, elogiada en los famosos *Tratados del arte de la pintura*, de Francisco Pacheco, o en *La vida de los artistas*, de Palomino. Gregorio Mayans publica en 1854 su famoso *Arte de pintar*, que, aunque nunca fue elogiado por la crítica, e incluso su publicación se retrasó, no deja de ser uno de los más significativos ejemplos de exaltación de la pintura en el contexto de la España borbónica. Este elogio de la pintura no se fundamenta solo en los valores estéticos, sino también en sus valores ideológicos, muy identificada con la simbología de glorificación monárquica que cumplen en este momento el conjunto de las artes: *“La pintura ordena a las genealogías, distinguiendo y representando los progenitores, como con gran política i razón lo egecutaban los romanos. (...) También representa la pintura los blasones de las familias, de que tanto se glorian los hombres ilustres i los que desean serlos o parecerlos”*¹¹. La escultura, al igual que la pintura, vivirá una etapa de apogeo, especialmente con el coleccionismo de la retratística romana.

II. LA PECULIAR NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO MONUMENTAL REGIO EN LA MONARQUÍA ILUSTRADA

El carácter público de la Corona en la etapa de los Borbones afecta al régimen patrimonial de los bienes regios, entre los que se encontraban los de interés histórico y artístico, una amplia colección de piezas considerada de las más importantes y numerosas de Europa, heredada de la Casa de los Austrias

¹⁰ MAIER ALLENDE, J., “Las Antigüedades en Palacio: Ideología y función de las colecciones reales de arte antiguo en el siglo XVIII”, en *Reales Sitios, Revista del Patrimonio Nacional*, Año XLVII, 183 (2010) 6.

¹¹ MAYANS Y SICAR, G., “Arte de pintar”, en *Obras Completas*, 1986, p. 252.

e incrementada por los propios Borbones. El conjunto de antigüedades que formaban parte de la colección regia se debe de abordar en su análisis jurídico más allá de una pura recreación estética de los propios monarcas. Como había ocurrido en otras casas reales europeas, las antigüedades se convierten en un auténtico programa ideológico, donde la imagen clásica se pone al servicio del poder monárquico¹², de ahí que surgiese la cuestión jurídica sobre su titularidad, que tardaría en resolverse. Al considerarse algunos de ellos vinculados a la Corona, eran bienes institucionales que desempeñaban una función pública de representatividad, mientras que otros, insertos en el dominio privado del propio monarca, podían ser considerados como bienes libres, como los de un propietario particular. En realidad, podemos encontrar en este caso una analogía con el régimen jurídico de las familias aristocráticas, o con las propias órdenes religiosas.

Con la llegada de Carlos III se inicia una política de apertura pública del coleccionismo regio, aunque en la España del momento no se puede hablar de la existencia de un museo abierto al público ilustrado, que expusieran las obras más significativas de los gabinetes reales de carácter privado. Será el pintor Mengs quien proyecte la exhibición pública de algunas colecciones de obras de arte del patrimonio particular del rey, tras convertirse, poco después de subir al trono Carlos III en 1768, en el verdadero asesor del monarca en la adquisición de sus colecciones artísticas, y en concreto de treinta cuadros que habían sido de propiedad del Marqués de Ensenada y del comerciante Juan Kelly. Sin embargo, como el propio Mengs refiere, el proyecto de la apertura pública de la galería real no cuajó, como relataría él mismo en una famosa carta dirigida a Ponz¹³.

Sí promovió con éxito el Gabinete de Ciencias Naturales, fundado por Fernando VI en 1752, que respondía en la práctica a las pretensiones de un museo de carácter público a la usanza ilustrada. Por el contrario, las joyas pertenecientes a la Casa Real serían depositadas por Carlos III en el Museo de Ciencias Naturales el 2 de septiembre de 1776. En el ámbito nobiliario también se proyectan la apertura de algunas galerías de carácter público, aunque que no se llegan a realizar, como fue el caso del Duque de Alba que, hacia 1826, le encargó a algunos artistas pensionados en Roma bajo su protección económica la instalación de una galería pública en su Palacio de Liria, donde expondría cientos de cuadros, vasos griegos, ídolos, estampas, sepulcros antiguos, estatuillas de bronce, monedas y medallas.

¹² TARRAGA BALDO, M.L., “La imagen clásica al servicio del poder en el siglo XVIII” en *La imagen clásica al servicio del poder. Actas del X Congreso del CEHA*, 1994, pp.343-348.

¹³ PONZ, A., *Viaje a España, 1772-1792/1988*, pp. 325-326.

III. UNA INCIPIENTE TUTELA PÚBLICA DEL PATRIMONIO ECLESIAÍSTICO MONUMENTAL EN LA ESPAÑA DE LOS BORBONES

Al igual que había ocurrido con el Patrimonio Regio Monumental, aquellos bienes identificados como vitales para la construcción de la identidad de la emergente nación dejaron de ser considerados como meros bienes de interés espiritual, generándose una concepción pública de los mismos.

3.1. *El destino de los bienes la Compañía de Jesús a raíz de las medidas confiscatorias del reinado Carlos III*

La medida más trascendente de intervención estatal sobre los bienes eclesiásticos del patrimonio monumental es la decisión adoptada por la Corona de expulsar a la Compañía de Jesús. La Pragmática de 2 de abril de 1767 promulgada por Carlos III, siguiendo el ejemplo de otros países europeos, abrirá un nuevo capítulo en la historia de la tutela regia del patrimonio monumental. Sin detenernos en las causas de la medida real, que se encuadra en el proceso final de las nuevas y las difíciles relaciones entre la Iglesia y el Estado mantenida desde los primeros Borbones hasta la etapa de Carlos III, la expropiación de los bienes muebles e inmuebles, en gran número de importante valor histórico y artístico, y su conversión en bienes nacionales, se convierte en uno de los episodios clave de la configuración del patrimonio histórico-artístico español, verdadero ensayo de las desamortizaciones posteriores, que, desde Godoy a los posteriores gobiernos liberales lo extenderán a todas las instituciones religiosas. La historiografía artística ha centrado su atención en el amplio número de bienes e inmuebles históricos-artísticos que cambiaron su finalidad inicial.

Como apunta Carlos Martínez, pronto se detectó la necesidad de sacar del proceso de venta las obras pictóricas originales de autores españoles y extranjeros, por lo que el Consejo, en su Orden Circular del 16 de septiembre de 1767, mandó suspender la venta de este tipo de obras de arte, así como la obligación de remitir una lista en la que constatasen las existentes en cada colegio. Debido a que los comisionados no estaban capacitados para valorar la impronta de estas obras, es el pintor de cámara Anton Rapahael Mengs el que propondrá aquellas que deben ser reconocidas, tasadas y separadas del resto de posesiones por un sujeto capaz de desarrollar esta labor con acierto, por lo que el Consejo Extraordinario celebrado el 25 de abril de 1769 elige a Antonio Ponz para este cometido. Una serie de disposiciones irán apareciendo con este fin, como la Nueva Circular a los comisionados sobre *Pinturas y otras cosas de*

*las nobles artes*¹⁴, de 8 de julio de 1769. De esta manera se confeccionan inventarios y se clasifican las obras en tres grupos. Primero, las que seguirán dedicadas al culto, designadas con el nombre de jocalias (alhajas); segundo, las reservadas por el Consejo de Castilla para formar en Madrid una galería de arte; y tercero, las enajenables por medio de pública subasta¹⁵.

En el caso de los inmuebles, la mayoría de los edificios religiosos, iglesias, oratorios y casas pasarán a ser propiedad de la Corona. El propio monarca Carlos III se convierte en comprador de obras que habían pertenecido a la Compañía de Jesús, una práctica que acabaría siendo habitual, como ocurrió en el caso de las pinturas de la casa profesa de los Jesuitas de Madrid¹⁶. De esta forma, el rey Carlos III, antes de ceder a los oratorianos de San Felipe el templo y la casa profesa, aprovechará la ocasión para adquirir algunas de las pinturas más importantes. Para ello envía a un tasador personal, el pintor Antonio Rafael Mengs, para que seleccione y tase las que considere más importantes. Existe constancia documental de que la adquisición de las obras fue muy rápida, pues se inició el 15 de enero de 1768, solo dos días después de la ocupación del edificio por los regulares de San Felipe Neri, y el 2 de febrero ya estaban pagadas las pinturas que pasan a las colecciones reales¹⁷. Los Reales Estudios de San Isidro, regentados por los Jesuitas, y cerrados inicialmente, se reabren tres años después, a iniciativa del propio monarca.

Las consecuencias del proceso desamortizador en la Compañía de Jesús son un referente en el proceso de intervención administrativa de los poderes públicos en las entidades privadas, como lo era la propia Compañía, aunque formara parte de la Iglesia Católica, porque:

1º) Se produce un proceso de nacionalización de patrimonio histórico-artístico, en el que un grupo de bienes de propiedad eclesiástica pasan al Patrimonio de la Corona, identificada a su vez con el Estado. No fue, en realidad, el objetivo primordial de la medida regia, como después ocurriría en la desamortización, pero sí es cierto que provocó la situación descrita.

¹⁴ MARTÍNEZ TORNERO, C.A., *Carlos III y los bienes de los Jesuitas. La gestión de las temporalidades por la Monarquía Borbónica (1767-1815)*, Alicante 2010, pp. 115-116.

¹⁵ "Pinturas y esculturas pertenecientes a la Compañía de Jesús en Valencia. Una subasta de obras de arte en el siglo XVIII", en *Archivo de Arte Valenciano* (Valencia), Año II, 3, (1916) 94-100.

¹⁶ MIGUEL ALONSO, A., "Los bienes de la Compañía de Jesús incautados en Madrid en 1767 y 1835 y conservados en la Universidad Complutense", en *La desamortización: el expolio del patrimonio artístico y cultural de la Iglesia en España*. Actas del Simposium, San Lorenzo del Escorial 2007.

¹⁷ SÁNCHEZ LÓPEZ, A., "La casa profesa de los jesuitas en Madrid", en *Archivo Español de Arte* (Madrid), Vol. LXXX, 319 (2007) 278-279.

2º) Se aprecia una relectura de los valores intrínsecos de los bienes muebles que habían pertenecidos a la Compañía de Jesús, pues no se consideran exclusivamente como bienes de interés espiritual, sino que se consideran como bienes con un valor patrimonial en sí mismos, expresión de unos valores históricos y artísticos, como resultado de la nueva mentalidad ilustrada. Se inicia así el camino de la descontextualización y la atemporalidad que caracterizará al futuro bien cultural.

3º) El destino de la mayoría de estos bienes muebles no es pertenecer en exclusiva al patrimonio personal del Monarca, sino que se exponen en galerías públicas para que los ciudadanos puedan valorarlas, insertándose así la función pedagógica de la obra de arte, propia de la mentalidad ilustrada. Se plantea inicialmente, por tanto, el carácter público del monumento histórico-artístico, que culminará en el proceso revolucionario francés y, en el caso español, en los regímenes liberales del siglo XIX.

IV. LA AMBIGÜEDAD DE LA TUTELA PÚBLICA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO EN EL ÁMBITO DEL DOMINIO PRIVADO

La proliferación de las excavaciones de antigüedades por anticuarios, eruditos aficionados al coleccionismo de bienes arqueológicos, y por iniciativa real, al considerar dichos bienes como identificadores de las raíces históricas del nuevo Estado Ilustrado, abre un debate jurídico sobre la cuestión tutelar de los bienes descubiertos que se debe calificar de ambiguo, al no aclarar algunas cuestiones primordiales en torno al carácter demanial de los mismos. Por ello, se va distinguir una doble tutela entre aquellos bienes arqueológicos que pertenecen al dominio privado y aquellos otros descubiertos por iniciativa pública, a instancia de la Monarquía, bajo la tutela de la Real Academia de la Historia, dicotomía que será heredada por la legislación liberal al no quedar resuelta en la Real Cédula de 1803.

Durante el gobierno de Fernando VI, con el Marqués de la Ensenada, se comienza a perfilar esta dualidad entre los intereses privados de los particulares y el interés general, como se observa en la primera actuación normativa para la conservación del patrimonio arqueológico, la *Instrucción del marqués de la Ensenada dirigida a Francisco Barrero Peláez, Intendente de Marina del Departamento de Cartagena* (R.O. del 8 de abril de 1752), referente a la conservación y protección de las antigüedades halladas en las obras del puerto, y que debían ser enviadas a la Academia de la Historia. La Instrucción acabaría remitiéndose a los intendentes de marina de todos los puertos de España¹⁸.

¹⁸ DE BETEHENCOURT MASSIEU, A., “El marqués de la Ensenada y la arqueología, hallazgos romanos en las obras de cimentación del arsenal de Cartagena (1750-1752)”, en *Boletín de Seminario de Estudios de Arte y Arqueología*, XXIX (1963) 73-87.

Un año después, se promulgaba el Real Decreto de 14 de julio de 1753 “*mandado a los Corregidores y Justicias del Reino remitan a Madrid y a la Casa establecida de geografía todas las piezas de antigüedad que se hallaren, con expresión del sitio en que se encuentren, como son estatuas de mármol, bronce u otro metal, rotas o enteras, Pavimentos Mosaicos, o de otra especie, herramientas, o instrumentos de madera, piedra o suela, monedas o lápidas y lo que de ellas se diga por escritos, tradiciones, o noticias, que las dichas Justicias deben comunicar a los Intendentes, estos pagar el coste del descubrimiento de cuenta de la Real Hacienda, y dar los Intendentes, aviso con su remisión a S.M. por la vía reservada, o por el Ministro que corre en la dirección de la Casa de Geografía, y según se les tiene prevenido, para que el citado Decreto tenga efecto*”. Por ello, la tutela pública del patrimonio arqueológico, fundada en el interés que nace en el estado monárquico por la recogida de antigüedades clásicas, se verá obstaculizada por el derecho de la propiedad privada ya en el reinado de Fernando VI.

Durante la etapa de Carlos III el patrimonio arqueológico consigue una notable tutela a raíz de hallazgos de antigüedades clásicas, en un momento en el que el mundo greco-romano expresaba el fundamento político de la grandeza de la institución monárquica, a iniciativa de ministros ilustrados como Pedro Rodríguez Campomanes¹⁹ y el Conde de Floridablanca. La cuestión primordial planteada en este momento es la referente a la tutela patrimonial de estos bienes, ya que las excavaciones, en la mayoría de los casos, no formaban parte de una planificación sistematizada a instancia de los poderes públicos, sino que particulares, anticuarios y amantes de las antigüedades eran quienes se dedicaban a ellas.

El problema de la tutela patrimonial no se plantearía si a los bienes históricos-artísticos no se les hubiera comenzado a dotar de un valor jurídico, con lo que el Estado debía intervenir en aras de su conservación, e incluso discernir hasta qué punto el descubridor debía ser considerado propietario del bien descubierto. Este conflicto de intereses entre las pretensiones del descubridor, de poseer el bien para su colección particular, y el propio Estado concluirá, como ya se ha apuntado, en la consideración de los bienes arqueológicos como dominio público en este periodo. La autorización regia, como símbolo del Estado para realizar excavaciones arqueológicas durante los años del Despotismo Ilustrado, se convierte en un verdadero antecedente del procedimiento administrativo de legislaciones posteriores. En las excavaciones de Pompeya y Herculano

¹⁹ ALMAGRO-GORBEA, M., “Pedro Rodríguez Campomanes y las antigüedades” en Campomanes en su II Centenario, Madrid 2003, pp.117-159; CANTO, A.M., “El conde de Campomanes: arqueólogo y epigrafista”, en Boletín de la Real Academia de la Historia, (2001) 25-53.

se vislumbra una realidad jurídica que se repetirá en este periodo: la concepción de dominio público de un espacio arqueológico recién descubierto en un fundo privado, aunque tutelado por la propia Corona. El descubrimiento de Pompeya y Herculano desencadenan una auténtica revolución en el ámbito de los descubrimientos del mundo clásico. Aunque las excavaciones ya habían comenzado parcialmente unos años antes, es con la llegada de Carlos al trono napolitano cuando adquieren un verdadero auge²⁰. Así, en 1738 comienza el proyecto auspiciado por Carlos III, aun rey de Nápoles, que continuará hasta después de su marcha para acceder a la Corona española en 1759. No se trataba de descubrimientos aislados, sino de un verdadero proyecto para excavar los restos de tres ciudades romanas sepultadas por la erupción del Vesubio en el año 79 d.C. Surge, al mismo tiempo, una ingente peregrinación cultural de eruditos y anticuarios que desean admirar *in situ* los hallazgos en unos años de auténtica veneración por lo clásico.

Dos hechos trascendentales aparecen en este contexto: la sistematización de la excavación arqueológica, y la configuración pública de la excavación, sin desprenderse del patrocinio real. Aunque las excavaciones no estuvieron ajenas a polémicas, se produce una intervención con cierta organización administrativa, diferente a otras que se habían realizado hasta el momento, bajo la dirección real, que actúa como patrocinador, y que a diferencia de los particulares, lo hará como símbolo del estado, ajeno a sus propios intereses. Los bienes descubiertos pasan a ser propiedad real, pero el futuro rey de España no los considera como una propiedad personal, sino que formarán parte de la Corona napolitana, desligándose así de las políticas que habían seguidos otros monarcas coetáneos. Sin embargo, no se puede considerar la existencia de un verdadero museo público, puesto que las piezas encontradas quedaban bajo la tutela del monarca.

En la España borbónica, la Corona comienza a promocionar excavaciones con el objetivo principal de favorecer el conocimiento de la historia nacional, donde radica la identidad monárquica, por lo que se amplían las colecciones de antigüedades de la Casa Real, diseñando para tal propósito un control de las excavaciones arqueológicas. El modelo utilizado por Carlos III en Nápoles lo exporta a su nuevo destino como rey: el solar hispano. Un gran número de excavaciones arqueológicas se realizarán en estos años bajo iniciativa real, especialmente los realizados en Toledo, Segovia, Mérida y Barcelona, donde en la práctica se plantea el mismo modelo de tutela patrimonial: se realizan

²⁰ CALATRAVA, J., *Arqueología y estética: el impacto de los descubrimientos de Pompeya y Herculano Arquitectura y cultura en el siglo de las Luces*, Granada 1999, pp.157-161; REPRESA, F., “Las primeras excavaciones borbónicas en Pompeya y Herculano”, en *Revista de Arqueología*, 76 (1987).

las excavaciones por miembros de la Academia de San Fernando; se efectúan dibujos de las piezas, a modo de inventarios; y finalmente se traslada una selección de obras que pasan a engrosar las colecciones reales. Un ejemplo significativo es el analizado por el profesor Jorge García Sánchez sobre las excavaciones en las termas romanas de Rielves (Toledo), que, por orden de Carlos III, dirigió durante un mes y medio Juan Pedro Arnal, director de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, centrada en el levantamiento de planos y en los diseños de una quincena de mosaicos hallados, mandando el Rey que algunos fueran extraídos y transportados a la corte, y publicándose posteriormente todos los dibujos y grabados que se habían hecho de la excavación, siguiendo las instrucciones del propio monarca²¹.

V. PRERROGATIVAS DE PARTICULARES E INTERÉS REGIO EN LA CONFIGURACIÓN DEL PRIMER SISTEMA NORMATIVO DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO EN EL REINADO DE CARLOS IV: LA REAL CÉDULA DE 1803

La conocida promulgación de la Real Cédula del 6 de junio de 1803, inicial referencia jurídica del derecho patrimonial histórico-artístico español que define por primera vez lo que se entendía por monumentos antiguos, marca un antes y un después en la tutela patrimonial. Siguiendo a Maier nos encontramos ante la primera medida legislativa promulgada en España y en Europa relativa a la conservación del patrimonio arqueológico²².

El preámbulo, está dirigido a todas las autoridades civiles y a todas aquellas personas que pudiesen afectarles la cédula. En ella se establecen los motivos por lo que se expedía *“Que pusiese a cubierto las antigüedades que se descubren en la Península de la ignorancia que suele destruirlas, con daño de los conocimientos históricos y de las Artes, a cuyos progresos contribuyen en gran manera”*. Al mismo tiempo, se respalda definitivamente la función principal de la Real Academia de la Historia en la protección y conservación del patrimonio histórico: *“la inspección de las antigüedades que se descubran en todo el Reino; y se dirige a todas las autoridades pertinentes: “Y siendo forzoso, para que pueda ejercerla, que todas las personas que tienen conocido influjo, autoridad y jurisdicción, Prelados, Cabildos y Corregidores le den aviso de todos los hallazgos de antigüedades que lleguen a su noticia, y le presten*

²¹ GARCÍA SÁNCHEZ, J., “La Real Academia de San Fernando y la Arqueología” en *Academia Boletín de la Academia de Bellas Artes de San Fernando* (Madrid), 106-107 (2008), 24.

²² RAMÓN FERNÁNDEZ, T., “La legislación española sobre el Patrimonio Histórico-Artístico. Balance de la situación de cara a su reforma”, en *Revista de Derecho Urbanístico*, Año XII, 60 (1978) 14-15.

auxilio en todo cuanto penda de sus facultades". El articulado de la instrucción se compone de siete puntos, que para Maier "*resulta un tanto escuálido, si lo comparamos con otras medidas legislativas semejantes, aunque, lógicamente se adaptan a la realidad política y social de la España de entonces*"²³.

En el artículo I se especifican cuáles son los bienes que hay proteger enumerando estatuas, bustos y bajorrelieves, continuando el afán coleccionista por la escultura clásica mostrado por la Monarquía española desde los tiempos de Carlos I, acrecentado con los Borbones. A continuación incluye bienes inmuebles propios de la antigüedad clásica, templos, teatros, anfiteatros, circos, etc., a los que une todo tipo de bienes muebles, "*mosaicos, monedas de cualquier clase, camafeos, trozos de arquitecturas, columnas miliarias, instrumentos músicos como sistros, liras, crótalos; sagrados, como preferículos, símpulos lituos, cuchillos sacrificatorios, segures, aspersionarios, vasos, trípodes; armas de todas las especies, como arcos, flechas, glandes, carcaxes, escudos; civiles, como balanzas y sus pesas, romanas, relojes solares o maquinales, armillas, collares, coronas, anillos, sellos; toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas*". La relación de bienes finaliza con "*finalmente cualesquiera cosas aún desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean Púnicas, Romanas, Cristianas, ya Godas, Arabes y de la baxa edad*", integrando bienes propios de culturas no clásicas pertenecientes al mundo paleocristiano, visigodo, árabe y de la baja Edad Media, en un momento en que se estaban revalorizando por la incipiente historiografía artística existente en España. Cabe mencionar cómo algunos posibles bienes de interés histórico y artístico fueron exceptuados como tales al no ser calificados como antigüedades conforme a lo dispuesto en la Real Cédula. Un ejemplo de ello es el oficio enviado a la Real Academia de la Historia para informar sobre el estado de ruina en que se encontraba el castillo de Lepe (Huelva), siguiendo las disposiciones establecidas por la Real Cédula.

En el artículo 2 se establecen algunas consideraciones sobre la propiedad y custodia de los hallazgos, distinguiendo entre los que estuviesen en propiedad privada, pública o de realengo. A priori, se respeta el principio de propiedad privada al establecer que "*De todos estos monumentos serán dueños los que hallasen en sus heredades y casas, o los descubran a su costa y por su industria*". La propiedad, por consiguiente, corresponde a su dueño y a quien lo haya hallado a su costa, y a ellos corresponde su conservación. Si se encontrase en propiedad pública o de realengo, los que los descubran "*cuidarán de recogerlos y guardarlos los Magistrados y Justicias de los Distritos*". Todos los descubrimientos, fueran privados o públicos, tenían que ser enviados a la

²³ MAIER ALLENDE, J., *Noticias de las Antigüedades de las Actas de Sesiones de la Real Academia de la Historia (1792-1833)*, Madrid 2003, p. 23.

Academia de la Historia, que sería el órgano encargado de resolver las cuestiones de la adquisición del bien, *“por medio de compra, gratificación, o según se conveniese con el dueño”*. Se consagra por consiguiente la distinción entre lo público y lo privado en el régimen de protección del patrimonio monumental, que será una constante en la legislación española posterior.

Un caso significativo de la prioridad del derecho privado en el ámbito tutelar del patrimonio monumental, a raíz de la promulgación de la Real Cédula de 1803, lo constituye el del descubrimiento de monedas de plata árabes en un fundo privado, y el reclamo por su supuesto descubridor, Francisco Beltrán de Guevara. En el Oficio de 31 de julio de 1806 que envía Beltrán a la Real Academia de la Historia expone el supuesto de hecho en los siguientes términos: *“Que habiendo proyectado ensanchar una casa de campo que tiene en heredad propia (...) principió las obras y en unas de las zanjas que se abrieron para sacar el cimientó se halló un tarro de barro que contenía porción de monedas o medallas de plata con caracteres arábigos; de cuya intención dio cuenta al Juzgado de esta intendencia donde se entregó las monedas cumpliendo lo prevenido en la Real Orden de 6 de julio de 1803”*. Con arreglo a los artículos 1º y 2º *“solicitó se le devolviesen, o su valor”*, las dos opciones que serán recogidas posteriormente en la legislación liberal, alegando *“que hasta ahora no lo ha conseguido”*. El 26 de agosto de 1806 se le comunica por la Real Academia de la Historia al legítimo dueño *“que reconocidas las monedas de plata árabes presentadas al mismo tiempo con la mayor brevedad posible, tomará la resolución conveniente para que se le devuelvan a V. como dueño del descubrimiento o se le reintegre de su valor, dando el aviso oportuno al Intendente de esa ciudad para que han sido remitidas”*.

En Oficio de 2 de septiembre de 1806, la Real Academia acuerda que una vez examinadas las monedas de plata árabes que *“fueron descubiertas en las excavaciones hechas en terreno de la pertenencia de V. y remitidas por el Intendente de esta ciudad, y aunque nada tienen de particular o extraño en la numismática arábica, y la Academia posee estas y otras diferentes de los mismos reyes a que pertenecen, ha acordado separar para su museo 12 de ellas por hallarse mejor conservadas y me encarga se lo manifieste a V. y le proponga su compra, siempre que sea solo al peso, por ser comunes y no merecer otra estimación”*, poniéndose así en práctica el derecho de adquisición del Estado, a través, en este caso, de la Real Academia de la Historia, como órgano institucional administrativo del patrimonio monumental, siempre que al dueño así le conviniera, por lo que en caso afirmativo, se le remitiría *“el dinero por medio de la persona a que se entreguen las demás para devolverlas al Intendente de cuyas manos podrá recogerlas”*. Finalmente, en la Minuta de oficio de 13 de septiembre de 1806 se informa de la devolución de las monedas

árabes a Nicolás Díaz, asistente de la ciudad, para que se le entreguen a su dueño, a excepción de doce que pasan a formar parte del Museo de la Academia.

En el artículo III se establece la cooperación de las autoridades eclesiásticas para proporcionar datos a la Academia, al ser consideradas personas ilustradas, así como los Magistrados seculares, indagando y adquiriendo noticias de los hallazgos, y poniéndolos en conocimiento de la Academia, según y para los fines enunciados en el artículo 2. De gran innovación es el artículo IV, al establecer la manera de registrar los hallazgos que se encontraran: *“Los descubridores tendrán el mayor cuidado de notar puntualmente el parage de los hallazgos, para que por este medio pueda la Academia conjeturar ó resolver á qué Pueblo, Colonia, Villa, Lugar, río, monte ó valle conocido, y hácia qué región celeste de ellos, esto si, si al Levante, Norte, Sur ó Poniente”*. El artículo V trata sobre las antigüedades halladas en otros tiempos, disponiendo que sus dueños o Justicias den noticias a la Academia. La Real Cédula de 1803 especifica, además, que cualquier clase de hallazgo que se produjese había de ser comunicado al Secretario de la Real Academia de la Historia. Establece dos únicos cauces para que la Academia tenga noticia de descubrimientos o cualquier incidencia con las antigüedades: por una parte, de manera directa, a través de sus correspondientes o de las autoridades civiles o eclesiásticas; por otra, por notificación de la Primera Secretaría de Estado, la cual requería a la Academia un informe preceptivo que a su vez pasaba a la Sala de Antigüedades²⁴.

Por otro lado, la Academia gratificaría a los poseedores de los hallazgos, verdadero precedente de los incentivos de la Administración a los particulares, quedando a su cargo el traslado de los objetos: *“La Academia quedará agradecida á los buenos patriotas que coadyuven a la ilustración de la patria por el medio de buscar, conservar y comunicarla los monumentos antiguos arriba nombrados; sin que por eso dexé de satisfacer á los poseedores de las cosas halladas el tanto en que se convinieren, quedando la conducción de ellas á cargo de la Academia”*. Se diferenciaba por consiguiente entre los descubridores y los poseedores del bien de interés histórico y artístico, que se convierte en la verdadera base del orden jurídico del patrimonio monumental.

El artículo 7 instituye las obligaciones de los Justicias de los pueblos en orden a la conservación de los monumentos antiguos, poniendo así las bases de una política de conservación que será en el futuro objeto de una extensa legislación, y entre cuyas obligaciones está el *“cuidar de que nadie destruya ni maltrate los monumentos descubiertos ó que se descubrieren, puesto que tanto interesan al honor, antigüedad y nombre de los Pueblos mismos; tomando las Providencias convenientes para que así se verifique”*. Así mismo, incorpora

²⁴ MAIER ALLENDE, J., 2003, p. 23.

“los edificios antiguos que hoy existen en algunos pueblos y despoblados, sin permitir que se derriben, ni toquen sus materiales para ningún fin; antes bien cuidarán de que se conserven: y en el caso de amenazar próxima ruina, lo pondrán en noticia de la Academia por medio de su Secretario, á efecto de que esta torne las providencias necesarias para su conservación”, incluyendo por tanto la protección tanto de bienes muebles como inmuebles de interés histórico y artístico. Como consecuencia de la Real Cédula, la Academia comenzó a recibir comunicaciones sobre hallazgos arqueológicos, excavaciones y propuestas para la conservación de monumentos.

La Real Cédula estará vigente durante toda la primera mitad del siglo XIX, hasta la aparición del Código Civil en 1889, inserta en la Novísima Recopilación como ley 3^o, título 20, Libro 8^o de 1805, siendo mencionada en la Cédula del Consejo Real del 2 de octubre de 1818, reiterándose su obligatoriedad todavía por una Real Orden de 6 de junio de 1865. Aparece aún en una recopilación legislativa de 1930, para caer después en el más absoluto olvido.

Sin embargo, como apunta Maier, *“se trata de un articulado muy corto, en el que se echan en falta algunos aspectos importantes. En primer lugar, no hay referencia a la exportación de antigüedades, un tema realmente delicado que tuvo que ser incorporado pocos años después. En segundo lugar, no se dan normas sobre la concesión de permisos o licencias de excavación, una medida preventiva, aunque quizás difícil de establecer. Y en tercer lugar, no se regularon las sanciones para aquellos que no cumplan los dictado, extremo siempre necesario para el eficaz cumplimiento normativo”*²⁵.

VI. LA GESTACIÓN DE UNA NORMATIVA SOBRE EL TRÁFICO DE OBRAS DE ARTE DE DOMINIO PRIVADO

El coleccionismo de antigüedades en la España Ilustrada permite abordar el sistema normativo que delimita el derecho de disposición de las mismas por parte de sus propietarios, y cuál va a ser el papel del Estado en el tráfico comercial de estos bienes. La adquisición de obras de arte por los particulares es un hecho común durante todo el siglo XVIII, afición que queda reflejada en los textos de los propios contemporáneos, como es el caso del ilustrado Ramón Cabrera en su obra *Distribución* (1793), en la que afirma que *“en el carácter del espíritu de nuestro tiempo entra a ser parte constitutiva el cuidado de hacer colecciones de quanto se puede recoger y conservar de los pasados siglos”*.

²⁵ MAIER ALLENDE, J., 2003, p. 459.

A falta de un exhaustivo estudio del coleccionismo español del siglo XVIII, se han publicado algunas interesantes monografías de ámbito local, como las del profesor Teodoro Falcón en el ámbito sevillano, que puede servir de ejemplo sobre el comercio desarrollado en ciudades españolas de la época. El tráfico comercial de bienes artísticos estaba estrechamente vinculado a las clases sociales privilegiadas: la nobleza, el alto clero y miembros de la clase media-alta, que desempeñaban importantes cargos en la administración o mantenían relaciones comerciales con Hispanoamérica y Flandes. Solo en algunos casos, especialmente a fines de siglo, las grandes colecciones eran un conjunto variopinto integrado por piezas de arqueología, numismática, biblioteca, elementos de Historia Natural, rico mobiliario y gran número de joyas²⁶. Los inventarios de los bienes post mortem proporcionan una exhaustiva información sobre los bienes que poseían las grandes familias nobiliarias²⁷.

Entre los analizados cabe mencionar el de Domingo de Urbizu, caballero de la Orden de Alcántara, y en el que figuraban 165 cuadros; el de Jerónimo Ortiz de Sandoval y Zúñiga, Conde de Mejorada, realizada tras su muerte, el 17 de septiembre de 1721, con 73 cuadros; el del pintor Domingo Martínez, realizado por su propia viuda, Mariana de Espinosa, integrado por varios millares de piezas entre las que se incluían más de 700 pinturas; el de los Duques de Medinaceli; el perteneciente al Duque de Alba, que durante este siglo incrementó su colección que posteriormente fue depositada en el Palacio de Liria. Finalmente, en el último tercio del siglo XVIII, el propio Antonio Ponz cita entre las familias aristocráticas sevillanas poseedoras de amplias colecciones de bienes la del Conde de Águila, del que, gracias al inventario efectuado tras su muerte, entre el 3 de febrero y 31 de marzo de 1784, se conoce la extensa relación de obras que reunió, entre las que incluirían 243 pinturas; la del Marqués de Loreto (1725-1803), que contaría con una colección de 160 cuadros²⁸, y la de Francisco de Bruna y Ahumada (1719-1807), poseedor de una de las mejores colecciones de este siglo, que constaba de más de 150 cuadros, y que sería citada por el propio Moratín como comparable con lo mejor del Vaticano²⁹.

²⁶ FALCÓN MÁRQUEZ, T., “El coleccionismo en Sevilla en el siglo XVIII”, en *Colecciones, Expolio, Museos y Mercado Artístico en la España de los siglos XVIII y XIX*, Madrid 2011, pp.45-64.

²⁷ SANZ, M.J., y DABRIO, M.T., “Inventarios artísticos sevillanos del siglo XVIII. Relación de obras artísticas”, en *Archivo Hispalense* (Sevilla), 176 (1974) 102-106.

²⁸ FALCÓN MÁRQUEZ, T., “El patrimonio artístico del I marqués de Loreto (1687-1772), y de la familia del Campo”, en *Laboratorio de Arte* (Sevilla), 19 (2006) 287-302.

²⁹ ROMERO MURUBE, J., *Francisco de Bruna y Ahumada*, Sevilla 1965.

Sin embargo, en el ambiente ilustrado se comienza a percibir una preocupación por que las obras de arte españolas saliesen de España. El ilustrado valenciano Gregorio Mayans, que había poseído una importante colección de cuadros, en su *Arte de Pintar*, lamenta el expolio de algunas obras maestras efectuado en este momento: *“Pero la verdad es que aviendo faltado los imitadores de los que renovaron la pintura, i los discípulos destes, se fue enfriando la afición a este arte (...) i entretando los estrangeros, conociendo la utilidad i el valor de las pinturas, se van llevando las que en otro tiempo vinieron”*.

Ante esta perspectiva, desde la Academia de Bellas Artes se pide al Rey que limite la exportación de obras de arte. Felipe V acogerá la petición, promulgando la Real Orden de 14 de julio de 1753. Unos años más tarde, el monarca Carlos III, a instancias del Conde de Floridablanca, promulga la Real Orden del 5 de octubre de 1779, redactada tal vez por Iriarte, prohibiendo *“que desde hoy en adelante se saquen del reyno para los extraños pinturas de manos de autores que ya no viven”*.

La Real Orden fue enviada al Asistente de Sevilla Francisco Antonio Domezain, a raíz del gran número de cuadros de Murillo que en este momento se estaban adquiriendo en el mercado hispalense: *“Ha llegado a noticia del Rei N. S. que algunos Extrangeros compran en Sevilla todas las pinturas que pueden adquirir de Bartolomé Murillo y de otros célebres pintores, para extraherlas fuera del Reino, descubierta o subrepticamente, contra lo mandado por S. M. contra el particular en vista del inveterado y pernicioso abuso que se experimentaba de sacar de España los estimables Quadros originales que poseía la Nación”*. La Orden va claramente dirigida al Asistente de la ciudad, para que *“indague quienes son los sujetos que piensan enajenar los Quadros de Murillo y otros autores de crédito”*. Se establece una sanción a los compradores fraudulentos *“bajo la pena de competente multa pecuniaria y de embargo de las propias pinturas”*. La carta enviada al Asistente tomaría fuerza de ley como precisa en los siguientes términos: *“Y como S.M. ha resuelto sea general en todos sus Reinos esta providencia, quiere que V.S. observe puntualmente en la provincia del que es Intendente el contenido de dicha carta, cuidando que no se extraigan para países extrangeros cuadros algunos de manos de Pintores ya no existentes, tomando las precauciones allí indicadas, y las demás que le dicten su zelo y vigilancia, y dando el correspondiente aviso por mi medio siempre que llegue a verificarse haber V.S. logrando frustrar la enajenación de algunas Pinturas destinadas a extraherse, o impedir la extracción misma de ella”*. La Real Orden está citada por Antonio Ponz en su *Viaje a España* (Tomo 9, carta 9, pp.843-844). La medida quedaría completada con la Real Orden Circular del 16 de octubre de

1779, en la que se establecía la prohibición de exportar libros, pinturas, manuscritos y antigüedades sin una real orden³⁰.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO-GORBEA, M., “Pedro Rodríguez Campomanes y las antigüedades” en *Campomanes en su II Centenario*, Madrid.
- ÁLVAREZ JUNCO, J., *Mater Dolorosa*, 1997.
- ÁLVAREZ MARRÍ-AGUILAR, M., *La antigüedad en la Historiografía española del siglo XVIII: El marqués de Valdeflores*, Málaga 1966, p.165.
- ANES, G., *La idea de España en el siglo de las Luces. España, reflexiones sobre el ser de España*, Madrid 1998.
- CALATRAVA, J., *Arqueología y estética: el impacto de los descubrimientos de Pompeya y Herculano Arquitectura y cultura en el siglo de las Luces*, Granada 1999;
- CANTO, A. M., “El conde de Campomanes: arqueólogo y epigrafista”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* (2001).
- DE BETEHENCOURT MASSIEU, A., “El marqués de la Ensenada y la arqueología, hallazgos romanos en las obras de cimentación del arsenal de Cartagena (1750-1752)”, en *Boletín de Seminario de Estudios de Arte y Arqueología*, XXIX (1963).
- DEDIEU, J.-P., “El aparato del gobierno de la Monarquía española en el siglo XVIII”, en *Mas Estado y más Mercado, Absolutismo y Economía en la España del siglo XVIII*, Madrid, 2011.
- FALCON MARQUEZ, T., “El patrimonio artístico del I marqués de Loreto (1687-1772), y de la familia del Campo”, en *Laboratorio de Arte* (Sevilla), 19 (2006).
- FALCON MÁRQUEZ, T., “El coleccionismo en Sevilla en el siglo XVIII”, en *Colecciones, Expolio, Museos y Mercado Artístico en la España de los siglos XVIII y XIX*, Madrid, 2011.

³⁰ MORA RODRÍGUEZ, G., y TORTOSA ROCAMORA, T., “La actuación de la Real Academia de la Historia sobre el patrimonio arqueológico: Ruinas y antigüedades”, en *Archivo Español de Arqueología* (Madrid), 69, 173-174 (1996) 191-217.

- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., “Dinastía y comunidad política. El momento de la patria; la nación de los modernos. Incertidumbres de la nación en la España de Felipe V”, en *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Madrid 2007.
- FERNÁNDEZ, R., “La herencia histórica del Absolutismo Borbónico”, en *Más Estado y más Mercado. Absolutismo y Economía en la España del siglo XVIII*, Madrid 2011.
- GARCÍA SÁNCHEZ, J., “La Real Academia de San Fernando y la Arqueología” en *Academia, Boletín de la Academia de Bellas Artes de San Fernando*, 106-107 (2008).
- MAIER ALLENDE, J., *Noticias de las Antigüedades de las Actas de Sesiones de la Real Academia de la Historia (1792-1833)*, Madrid 2003.
- MAIER ALLENDE, J., “Las Antigüedades en Palacio: Ideología y función de las colecciones reales de arte antiguo en el siglo XVIII”, en *Reales Sitios. Revista del Patrimonio Nacional*. XLVII, 183 (2010).
- MARAVALL, J.A., “El sentimiento de la nación en el siglo XVIII: la obra de Forner”, en *Estudios de la historia del pensamiento español*, Madrid 1991.
- MARTÍNEZ TORNERO, C.A., *Carlos III y los bienes de los Jesuitas. La gestión de las temporalidades por la Monarquía Borbónica (1767-1815)*, Alicante 2010.
- MAYANS Y SICAR, G., “Arte de pintar”, en *Obras Completas*, Oliva, 1986.
- MEDINA DOMÍNGUEZ, A., *Espejo de sombras. Sujeto y multitud en la España del siglo XVIII*, Madrid 2009.
- MIGUEL ALONSO, A., “Los bienes de la Compañía de Jesús incautados en Madrid en 1767 y 1835 y conservados en la Universidad Complutense”, en *La desamortización: el expolio del patrimonio artístico y cultural de la Iglesia en España. Actas del Simposium*, San Lorenzo del Escorial 2007.
- MORA RODRÍGUEZ, G., y TORTOSA ROCAMORA, T., “La actuación de la Real Academia de la Historia sobre el patrimonio arqueológico: Ruinas y antigüedades”, en *Archivo Español de Arqueología* (Madrid), 69, 173-174 (1996).

- PONZ, A., *Viaje a España, 1772-1794/1988*.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, T., “La legislación española sobre el Patrimonio Histórico-Artístico. Balance de la situación de cara a su reforma”, en *Revista de Derecho Urbanístico*, XII, 60 (1978).
- REPRESA, F., “Las primeras excavaciones borbónicas en Pompeya y Herculano”, en *Revista de Arqueología*, 76 (1987).
- ROMERO MURUBE, J., *Francisco de Bruna y Ahumada*, Sevilla 1965.
- SÁNCHEZ LÓPEZ, A., “La casa profesa de los jesuitas en Madrid”, en *Archivo Español de Arte* (Madrid), LXXX, 319 (2007).
- SANZ, M.J., y DABRIO, M.T., “Inventarios artísticos sevillanos del siglo XVIII. Relación de obras artísticas”, en *Archivo Hispalense* (Sevilla), 176 (1974).
- TARRAGA BALDO, M.L., “La imagen clásica al servicio del poder en el siglo XVIII”, en *La imagen clásica al servicio del poder. Actas del X Congreso del CEHA*, 1994.